-----Trelew, de noviembre de 2019.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: *"Actuación de Oficio F. P.- Sucursal Q. de F. S.R.L. s/ Presunta infracción Art. 4°, Ley N° 24.240 Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 350 - Año 2019 CAT),* venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 7099-Año 2018), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la sumariada a fs. 22/28, contra la Disposición Nro. 119/19 de fs. 16/19 vta., concedido a fs. 29.----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I) A fs. 16/19 vta., el Señor Director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispuso aplicar a F. SRL., una multa de **$ 57.750** (**Pesos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta**), con más la suma de **$ 7.500** (**Pesos siete mil quinientos**) por infracción a los arts. 4 de la ley 24.240 y Resolución 7/2002 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, según acta de infracción N° 040/18 de fecha 07 de septiembre de 2018. Asimismo, la sanción incluye la orden de publicar en el diario CHUBUT de la ciudad de Trelew, por el término de 1 día y a costa de la condenada, una breve reseña de parte resolutiva de la Disposición n° 119/19.----------

-----A fs. 22/28, la denunciada interpone recurso de apelación contra la resolución administrativa condenatoria n°119/19 del 28 de junio de 2019.----------

-----Es ineludible tratar, con carácter previo, el agravio referido a la duración del procedimiento administrativo, pues el apelante postula que ha violentado la autoridad lo dispuesto en la ley de rito VII -22 inc. d), respecto que la duración del sumario administrativo ante las oficinas de defensa del consumidor no puede superar los 75 días hábiles administrativos de trámite. Señala que a la fecha de formulado el descargo en este expediente, el día 17 de septiembre de 2018, tramitaba el sumario administrativo ante el organismo de aplicación y a la fecha de la decisión en crisis (28/06/2019), había transcurrido en exceso el plazo máximo previsto por la ley de procedimiento aplicable al área específica de defensa del consumidor, como garantía constitucional del debido proceso que impone un límite de duración al trámite.----------

-----II) Pasando a analizar el agravio citado, le asiste razón al impugnante. De un primer resumen secuencial y cronológico del expediente se advierte que entre el inicio de las actuaciones y la disposición condenatoria pasaron largamente los plazos previstos tanto en la Ley Provincial VII - N° 22 (conf. Art. 6, inc. d), como así también los establecidos en la Ley Provincial I - N° 18 (conf. Art.47).----------

Es que, entre el acta de inspección que luce a fs. 01 de fecha 07 de septiembre de 2018, y aun considerando la presentación de los apoderados de F. S.R.L. a fs. 10, el 17 de septiembre de 2018, sin controvertir la veracidad del contenido del Acta n° 040/18 obrante a fs. 01, y la disposición administrativa condenatoria n° 119/19, del 28 de junio de 2019 (ver fs. 16/19 vta.), transcurrió ampliamente el plazo más flexible del ordenamiento previsto para que la Administración lleve adelante procedimientos de este tipo. ----------

-----Es decir, que la autoridad de aplicación utilizó aproximadamente 9 meses y medio para terminar un procedimiento que debía concluir en 75 días, según lo establecido en el art. 6 inc d) de la ley VII - 22, o en 6 meses, conforme el plazo más largo dispuesto en el

art. 47 de la ley I - 18. ----------

-----No puede soslayarse que el art. 6, inc. d, Ley VII N° 22 dispone que *"…La instrucción sumarial no podrá durar más de setenta y cinco (75) días hábiles administrativos…"* y que el art. 47 de la Ley I-18, establece que "*No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente* por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente." ----------

-----Es poco lo que puede agregarse frente a una cuestión que es, al mismo tiempo, irrebatible e irreversible: la administración consumió, por mucho, todo el plazo que tenía para realizar su tarea jurisdiccional como autoridad de aplicación de la Ley 24.240. ------

-----En esa misma línea de ideas, Gordillo aporta una reflexión que es apropiada para este caso: El tema de la lentitud del procedimiento y su lesión a la efectividad de la tutela está presente desde tiempo inmemorial en el derecho, pero ha comenzado a constituirse en su *leit motiv*… Por ello quienes se dedican a tutelar las potestades de la administración y protegerla de las consecuencias de sus arbitrariedades, sin importarles la demora para el particular, no advierten que descolocan más aún al país en el concierto de las naciones (Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T 4, p. VIII-1). Acierta el jurista: semejante discordancia entre el plazo legal y el plazo efectivamente utilizado por la administración para culminar el asunto, es rayano a la arbitrariedad.----------

------Cuando el organismo administrativo, sin motivo que lo justifique, dispone de más tiempo que el asignado por la ley para cumplir su tarea jurisdiccional, provoca un desorden burocrático que transciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad.----------

-----En sumario; la administración, al utilizar 9 meses y medio para concluir el procedimiento, superó el plazo legal de 6 meses previsto en el art. 47, Ley I, n° 18 y el plazo de 75 días previsto en el art. 6, inc. d, Ley VII, n° 22.----------

-----Ello significa que, en cualquiera de ambos casos, estamos frente a un exceso en el cumplimiento de los plazos que no es razonable y que justifica que se tenga por operada la caducidad de este procedimiento administrativo.----------

------Los principios tutelares de la ley de defensa del consumidor no incluyen, desde luego, que las disposiciones condenatorias de la Autoridad de Aplicación se dicten sin que se respeten los límites legales; ello, especialmente en el caso de los plazos procedimentales. Es que su cumplimiento adquiere ribetes de suma importancia porque entran a jugar nociones sustantivas del derecho, tales como la seguridad jurídica.---------

-----Cuando está en juego la certeza como bien jurídico tutelado, es irrelevante el motivo de la lentitud o del incumplimiento de los plazos reglamentarios. ----------

-----Por otra parte, y esto debe ser resaltado, en el caso de autos no se trata de una tardanza originada en las complejidades que muchas veces traen consigo los expedientes; por el contrario, se trata de un asunto que, desde la fecha de su comienzo (fs. 1), hasta la de su finalización (fs. 16/19 vta.) no tuvo necesidad de cumplir con trámites procedimentales. ----------

-----No hay nada en el expediente que justifique la tardanza de la oficina administrativa de defensa del consumidor; y ello no puede ser interpretado de otro modo que no sea el virtual abandono de la instancia que debía llevar adelante en apenas 75 días hábiles, según el art. 6, inc. d, Ley VII, 22, o en 6 meses tomando el plazo prescripto en el art. 47 de la Ley Provincial I - N° 18.----------

------La seguridad jurídica es un bien jurídico de raíz constitucional. La incerteza acerca de los plazos de duración de un proceso judicial o de la resolución definitiva de un procedimiento administrativo afecta el debido proceso adjetivo; y esa afectación pone en crisis todo el sistema constitucional de defensa en juicio.----------

-----La doctrina es clara en este punto y ha señalado que: "*El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra incluido dentro del bloque constitucional de manera expresa a partir de la reforma constitucional de 1994, por vía de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos enumerados en el art. 75, inc. 22. Aunque de esta reforma la CSJN había sostenido…que esta garantía estaba abarcada en el texto constitucional, a través de la garantía de la defensa en juicio, art. 18, CN…"* (Artabe Eugenia, "La garantía del plazo razonable", en Gargarella - Guidi, Comentarios de la Constitución Argentina, Buenos Aires, La Ley, 2016, T II, p. 479).----------

-----En autos, la instancia resultó prácticamente abandonada por quien debía instarla de oficio, y ello tiene efectos irreversibles con relación a la empresa recurrente que requiere consolidar sus derechos de manera certera y no sujeta a plazos indefinidos y sujetos a la sola voluntad de la autoridad de aplicación que ponen en riesgo la deseable definición de las situaciones jurídicas puesta bajo su control y decisión con afectación de la seguridad jurídica.----------

------Los plazos procesales y procedimentales deben ser razonables para no poner en jaque ni la seguridad jurídica ni la equidad como valores primordiales del Derecho. Así, la doctrina tiene dicho que: *La tutela jurisdiccional debe ser también oportuna. El derecho a la oportunidad no sólo se vincula con la tutela anticipatoria, sino también con el uso racional del tiempo procesal por parte del demandado y del juez.* (De los Santos, Mabel Alicia, *El debido proceso ante los nuevos paradigmas, La Ley,* 09/04/2012 1, La Ley 2012-B, 1062). ----------

-----La manda constitucional y convencional que establece que el sumario sea resuelto en un plazo razonable se impone, no ya como plazo de caducidad, sino como presupuesto de validez del procedimiento en tanto resulta ser un requisito esencial del acto administrativo. Y esto determina que si el procedimiento administrativo no se llevó a cabo en un plazo razonable se encontrará fatalmente viciado y corresponderá, entonces, la revocación del acto dictado en su consecuencia.----------

-----III) Por las razones expuestas, este tribunal de Alzada entiende que corresponde declarar operada la caducidad del procedimiento administrativo, lo que conduce a revocar la Disposición N° 119/19 ODC en todas sus partes.----------

-----No serán tratados los demás agravios por devenir abstractos en razón de lo resuelto precedentemente.----------

------Las costas serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 Ley VII Nro. 22.----------

-----Se regulan los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., ambos apoderados de la denunciada, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

-----Es del caso señalar que para efectuar la regulación de honorarios profesionales se ha considerado que los porcentuales mencionados en los arts. 6 y 13 de la Ley XIII, n° 4, relacionados con los montos involucrados en este procedimiento administrativo ($ 57.750) serían inferiores a los pisos legales previstos en el art. 7, párrafo 4° ley XIII, n° 4. ----------

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-----I) DECLARAR operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia revocar, en todas sus partes, la Disposición Nro. 119/19 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew.----------

-----II) IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., ambos apoderados de la denunciada, por su labor en esta sede, en la suma equivalente a 8 jus, con más el IVA pertinente si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

-----IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl A. Vergara (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 - SICA - CONSTE.---------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO